

SECRETARIA : CIVIL

INGRESO : 9243-2015

ABOGADO : TOMAS GARRO

CARATULADO : CARVAJAL BAÑADOS PABLO/SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION : Rechazada (Fallo del Acuerdo)

Santiago, seis de noviembre de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que a fojas 9, don Pablo Carvajal Bañados, médico psiquiatra, domiciliado para estos efectos en calle Luis Thayer Ojeda N° 133, Oficina 102, comuna de Providencia, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 087, de 24 de julio de 2015 y en contra de la Resolución Exenta N° 092 de 14 de agosto de 2015, dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social, que rechazó el recurso de reposición que dedujera en contra de la primera de ellas, resolviendo de ese modo a través de la segunda de las resoluciones mencionadas, a objeto de que se dejen sin efecto, o en subsidio se rebajen las sanciones que le fueran impuestas.

Expone que la recurrida procedió con fecha 17 de diciembre de 2014, a notificarle el inicio de una investigación, solicitando informes médicos y las respectivas fichas clínicas. Expediente administrativo signado con el Código L-00055-2012-N1.

Indica que con fecha 20 de mayo de 2015, acompañó los informes y fichas clínicas respectivas, solicitando además la fijación de una audiencia, para justificar los hechos investigados.

Señala que, según se indica en la Resolución Exenta N° 087, la Comisión de Profesionales médicos de la Unidad de Control de Licencias Médicas, concluye que en las licencias dubitadas, existe evidente ausencia de fundamento en su emisión, esto es, ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal y la extensión del reposo prescrito. Indica que se agrega asimismo que la información que entregara es confusa. Agrega que la ficha clínica del paciente es suficiente para controlar y verificar los datos aportados tanto por el paciente, como el método aplicado por el facultativo y su ulterior tratamiento.

Reitera que, habiendo adjuntado la documentación necesaria para que se acogiera su reposición, ésta fue desestimada por la Resolución Exenta N° 092, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 2º de la Ley N° 20.585. Estima así que la propia resolución carece de fundamento.

Se extiende acerca del principio de juridicidad o legalidad, señalando que en la especie se han infringido las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Transcribe los artículos 38 de la Carta Fundamental; 15 y 54 de la Ley N° 19.880 y 58 de la Ley N° 16.395, para concluir que en virtud de dichas disposiciones deduce el presente recurso.

Señala que la Resolución impugnada estableció que los antecedentes acompañados, no eran suficientes para desvirtuar los hechos constatados, sin hacerse cargo de ellos ni analizarlos, no los mencionó ni explicó los motivos que se tuvo presente para desestimarlos. Agrega que tampoco abrió un término probatorio, que le permitiera acreditar sus dichos, violando la garantía constitucional del debido proceso. Estima que las garantías constitucionales vulneradas, corresponderían a las de los N°s. 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, señala que no se ha respetado por parte de la administración los principios de transparencia y publicidad recogidos en el artículo 16 de la Ley N° 19.880.

Señala que el procedimiento seguido por la recurrida, se caracterizó por impedir el ejercicio adecuado de los derechos de bilateralidad; de formular alegaciones; de conocimiento de las exigencias legales del acto administrativo, afectando con ello, el principio de imparcialidad y contrariedad. Al efecto transcribe los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, concluyendo que la resolución recurrida trasgrede las normas señaladas, afectando la garantía de igualdad ante la ley y el debido proceso.

Finalmente, indica que las resoluciones recurridas no indican los fundamentos que determinaron la suspensión por treinta días de la facultad de otorgar licencias médicas y la multa de 15 UTM impuestas.

Por todo lo anterior, es que solicita se deje sin efecto las Resoluciones N°s. 087 y 092 de 24 de julio de 2015 y de 14 de agosto del presente año. En subsidio, se rebajen tanto el tiempo de suspensión de otorgar licencias médicas, como asimismo la multa impuesta.

2°.- Que evacuando el traslado conferido, la recurrida a fojas 34 y siguientes, solicita se rechace en todas sus partes la reclamación deducida en contra de las Resoluciones Exentas N° 087 y 092, por carecer de todo fundamento, tanto en los hechos y en el derecho y, se confirme la sanción impuesta, con costas.

Expone que es la Ley N° 20.585, la que regula la materia del presente recurso. Así el artículo 1° de dicho cuerpo legal, señala que éste tiene por finalidad establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud.

Indica que esta normativa, contempla dos procedimientos mediante los cuales se pueden ejercer estas medidas de control y fiscalización. El primero de ellos radicado en la COMPIN, de acuerdo al artículo 2° de la ley. El segundo, a cargo de la Superintendencia

recurrida, según lo prescrito en el artículo 5° del mismo cuerpo legal, pudiendo iniciarse de oficio una investigación en el caso que un profesional de salud habilitado para extender licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, como ha ocurrido en el caso sub lite.

Señala que iniciada la investigación se puede solicitar informe al profesional de la salud, al empleador o al trabajador, según corresponda y en este caso le fue solicitado al recurrente en su calidad de médico psiquiatra, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para emitir su informe y solicitando éste una audiencia para realizar sus descargos, de acuerdo a la normativa en mención.

Agrega que el recurrente, señor Carvajal solicitó prórroga de la audiencia antes mencionada. Hace presente que transcurrido el plazo antes señalado o la audiencia referida, la Superintendencia debe resolver de plano y fundadamente el asunto de que se trata.

Hace presente que el señor Carvajal había sido sancionado con anterioridad por los mismos hechos, motivos de esta investigación.

En el caso de autos fueron cuatro licencias médicas otorgadas por 30 días, extendidas sin evidente fundamento, lo que ocasionó la investigación.

Agrega que el señor Carvajal no acompañó los informes ni antecedentes requeridos y, los informes que aparejara, fueron confeccionados con motivo de la investigación, sin que éstos presentaran la evolución sintomática que permitiera argumentar el diagnóstico propuesto. Tampoco presentan examen mental ni evaluación de incapacidad laboral. Así, existe una evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia. Por lo anterior, señala que se dictó la Resolución Exenta N° 087, en contra de la cual, el señor Carvajal dedujo reposición, la que fuera desestimada por no presentar éste nuevos antecedentes que hubieran tenido la virtud de modificar lo antes resuelto.

Por otra parte, señala que las normas invocadas por el recurrente, en especial, la Ley N° 19.880, no resulta aplicable al procedimiento del artículo 5° de la Ley N° 20.585, siendo aquella supletoria de esta última

Expone que su representada se ha ajustado rigurosamente a las normas del procedimiento antes señalado y, por tanto, ha respetado el principio de legalidad que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado y, particularmente, se ha ajustado a las normas y principios que inspiran un racional y justo procedimiento, esto es, ha respetado el debido proceso. Indica que se cumplió con todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento establecido en la Ley N° 20.585, otorgándose al señor Carvajal la posibilidad de ser oído, de defenderse presentando sus descargos, antecedentes médicos y observaciones que estimare convenientes para su defensa, sin que ello ocurriera.

Destaca que la historia clínica y el examen del estado mental de un paciente, representan los elementos básicos para establecer un diagnóstico en psiquiatría, para lo que se efectúa una entrevista al paciente que conduzca a una hipótesis diagnóstica para

orientar el tratamiento respectivo, todo lo cual se echa de menos entre los antecedentes allegados por el señor Carvajal a la investigación que se siguiera en su contra.

Por todo lo anterior, es que solicita se desestime con costas el presente recurso.

3°.- Que cabe tener presente que el recurso de reclamación procede cuando existe violación de la ley propiamente tal, cuando se ha incurrido en omisión del acto; en casos de la voluntad, esto es, cuando el acto está viciado por error, fuerza o dolo. En este caso no se puede atacar mediante el reclamo la resolución misma, sino la ilegalidad específica en que se ha incurrido por el vicio.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ataca la resolución misma sin indicar cuál sería la norma violentada de la Ley N° 20.585, que es la que rige la materias, o el abuso cometido por el acto de la Superintendencia en las Resoluciones exentas de que se trata, las que se pretende dejar sin efecto o en subsidio rebajar. Lo expresado resulta motivo suficiente para desestimar el recurso de que se trata.

4°.- Que de acuerdo lo establece el artículo 5° de la Ley N° 20.585, la Superintendencia recurrida está facultada para iniciar de oficio una investigación en contra de un profesional habilitado para extender licencias, cuando éste las emite con evidente ausencia de fundamento médico.

Por otra parte, la disposición en comento dispone se ponga en conocimiento del investigado, a través de una notificación, la iniciación del proceso en su contra, otorgándole 10 días hábiles para sus descargos, pudiendo éste solicitar un audiencia. Transcurrido el plazo o la audiencia, en su caso, la entidad fiscalizadora ha de resolver, pudiendo imponer las sanciones que la misma disposición establece.

5°.- Que se ha señalado por el recurrente que las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, habrían sido vulneradas, aduciendo que se ha infringido el debido proceso, no abriéndose un término probatorio. Al efecto cabe reiterar lo expresado en el motivo precedente, no observándose vulneración alguna a las garantías invocadas y menos infracción al debido proceso, en circunstancias que éste se ha seguido precisamente de conformidad lo establece el estatuto legal que trata la materia.

6°.- Que lo expuesto, razonado y concluido precedentemente, determina que el reclamo de fojas 9 no puede prosperar, toda vez que, la autoridad reclamada ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y con mérito suficiente, por lo que debe ser desestimado.

Que, asimismo cabe desestimar la pretensión subsidiaria del recurrente, atendida la reiteración de la infracción en que ha incurrido.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto por los artículos 1° y 5° de la Ley N° 20.585, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto a fojas 9 y siguientes por don Pablo Carvajal Bañados en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministroseñora Solís.

Civil (Reclamación) N° 9243-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.